

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/015/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN
VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tam., a 10 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/015/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 22 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en trece impresiones fotográficas de propaganda política electoral del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, GERARDO PEÑA.
- Documental privada, consistente en edición de fecha 18 de septiembre del 2007 del periódico “EL MAÑANA DE TAMAULIPAS”.
- Documental Pública, consistente en Inspección ocular que solicitara por parte de esta autoridad electoral en los lugares en los cuales se señaló se encontraba la propaganda política de GERARDO PEÑA.
- Documental Pública, consistente en cotejo que solicito del Secretario del H. Consejo Estatal Electoral de la copia simple del Periódico Oficial del Estado de fecha número 108 de fecha 6 de septiembre del 2007.
- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha 27 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 22 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/0152007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/015/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo **SEGUNDO** que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1900/2007 y 1901/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 12:00 horas del día 02 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente resolución número **PE/015/2007**, derivado de la Queja-Denuncia presentada en fecha 22 de septiembre de 2007, por el C. LIC. HECTOR N. VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña y la no ejecución del Acuerdo del 3 de Septiembre del presente año; ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA, con

fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 27 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes. Se hace constar que al recibirse copia simple firmada por el C. Lic. Luis Ernesto Gracia Ramírez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, donde procede a dar cumplimiento al acuerdo de esta autoridad y proceder a levantar acta circunstanciada de la inspección ocular en aquella población, para los efectos respectivos se entrega a las partes procesales de una copia fotostática de las constancias de fecha 28 de septiembre de 2007 levantadas por la Secretaría de dicho Consejo Municipal; por otra parte, en este acto el C. Eugenio Peña Peña, Representante del Partido Acción Nacional presenta escrito constante de diez hojas útiles, sin anexos y de esta fecha, mediante el cual da contestación a la denuncia de hechos promovida por el Partido Revolucionario Institucional, agregándose a los autos para los efectos consiguientes.-----

--- **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz solicito atentamente se me reconozca mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Estatal Electoral, asimismo continuando con el uso de la voz solicito por economía procesal se me tenga por ratificando en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 22 de septiembre del año 2007, firmado por el representante propietario de mi instituto político y recibido ante esta autoridad electoral en misma fecha; pidiendo se me tenga por ofreciendo las pruebas vistas a fojas 21 del escrito de referencia consistentes en 13 impresiones fotográficas que muestran la propaganda política electoral desplegada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como la documental privada consistente en la edición de fecha martes 18 de septiembre de 2007 del periódico denominado "El Mañana" con la que se prueba que por lo menos a la fecha de edición de dicho medio de comunicación escrita esa propaganda violatoria de la normatividad electoral aun se encontraba desplegada, como se observa al aparecer esta edición en las fotografías antes mencionadas; asimismo, ofrezco como documental pública la inspección de fecha 28 de septiembre del año 2007 que se llevó a cabo a las 18:00 horas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en cumplimiento del acuerdo emitido dentro del expediente PE/015/2007, donde se puede observar que en los puntos 4, 7, 8 y 11 del acta de referencia que confirman la existencia de la propaganda ilícita de Acción Nacional, aclarando que en el resto de los puntos de dicha acta, si bien es cierto que no se da fe de su existencia, con los medios probatorios antes mencionados se prueba su existencia por lo menos hasta la fecha de la edición del periódico de referencia; por lo que hace a la documental pública consistente en el cotejo del periódico oficial de fecha 6 de septiembre del presente año, con el que se da publicidad al acuerdo de retiro de propaganda electoral, probamos la inejecución de dicho acuerdo por parte de Acción Nacional al no retirar la propaganda en los términos de acuerdo de referencia; asimismo ofrezco las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones para los efectos legales conducentes;

siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la voz y en mi calidad de representante debidamente acreditado ante este órgano manifiesto en primer lugar que la denunciante en base a una nota periodística obtenida de un medio de comunicación parcial cuya veracidad ha sido cuestionada mediante denuncias y que este Consejo ha conocido de ellas y cuyas impugnaciones se encuentran sub judice lo cual se invoca como hecho notorio; pretende probar que las fotos ofrecidas son de la fecha de la citada nota, por lo cual dichos medios probatorios no deben ser admitidos por este órgano electoral administrativo. Aún en la hipótesis de que fueran indebidamente admitidas, dada su naturaleza no constituyen mas que levísimos indicios de lo que en ellas se contiene, contrariamente a lo señalado por el denunciante, no está demostrado que Gerardo Peña Flores haya incurrido en actos anticipados de campaña y mucho menos que haya tenido la finalidad de difundir alguna plataforma electoral, que haya pretendido la obtención del voto ciudadano y mucho menos que esté posicionándose de manera ilegal entre el electorado. Asimismo en este acto ratifico la contestación de denuncia presentada el día de hoy a las 12:05 minutos, la cual fue recepcionada por el Secretario de este Consejo, previamente al inicio de esta audiencia. Atendiendo al acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del municipio de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 28 de septiembre a las 18:00 horas se desprende que de los 13 puntos señalados por la denunciante en donde supuestamente existe propaganda de Gerardo Peña solamente en 4 de ellos se señala que sí se encontró, de esos cuatro puntos en donde si se encontró propaganda, dos de ellos se refieren a pendones, los cuales por su naturaleza son objetos delgados y muy ligeros por lo cual pueden ser fácilmente robados para posteriormente ser colocados en cualquier punto de la ciudad por cualquiera persona, por lo cual no debe ser admitido como medio de prueba dicha acta en relación a los pendones; si bien es cierto que los espectaculares son de mayor tamaño que los pendones, tampoco se descarta el hecho que pudieran haber sido robados y sobrepuertos en dichos puntos debido a que dicha propaganda se encuentra en la vía pública y al alcance de cualquier persona por lo cual respecto de los espectaculares también deberá ser desechara dicha acta; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo: En uso de la voz esta representación manifiesta lo siguiente: con lo que respecta a la afirmación de que los pendones o espectaculares a que hace referencia en la intervención que acaba de llevar a cabo es necesario precisar que el que afirma está obligado a probar en términos del artículo 273 del Código Electoral en vigor en el Estado, pues si afirma que fueron robados o manipulados por terceros es incuestionable la necesidad de probarlo, y aún en este supuesto caso es claro que la responsabilidad del retiro de dicha propaganda es de Acción Nacional quien es responsable de las conductas que llevan a cabo terceras personas en su beneficio, por lo demás al no ofrecer pruebas que sustenten sus afirmaciones, éstas no son mas que apreciaciones unilaterales de la representación de Acción Nacional, objetando desde este momento que se tengan por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en virtud, primero, de que no son ofrecidas, y segundo, en razón de que la argumentación de Acción Nacional no conlleva a conclusiones válidas desde el punto de vista de la lógica jurídica; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente:-----

--- **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en su escrito inicial de fecha 22 de septiembre del año en curso relativas a documentales fotográficas, documental del periódico "El Mañana" y la documental consistente el copia fotostática del Periódico Oficial número 108, además de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como téngasele por formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien como ya se dio cuenta ofreció escrito de contestación de denuncia de esta fecha donde se formulan objeciones probatorias de los medios de su contraparte, no ofreciendo prueba alguna de manera categórica, circunstancia por la cual tanto el documento exhibido y entregado a esta autoridad como las manifestaciones expresadas en esta etapa se tienen como prueba instrumental de actuaciones para los efectos conducentes.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**-----

--- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las mismas, en los términos siguientes:-----

--- **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**- Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas en su escrito inicial, relativas a documentales y prueba técnica de fotografías, las que en el momento procedural oportuno habrán de ser valoradas. -----

--- **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.**- Independientemente de la omisión de aportación probatoria, esta autoridad con la participación de entrega de escrito de esta fecha y manifestación verbal en esta etapa procesal lo subsume en instrumental de actuaciones, la que habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

--- A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

--- **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

--- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.-----

--- Como se anunció al inicio de esta audiencia, consta en actuaciones la inspección verificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas realizada a las 10:00 horas del día 28 de septiembre del 2007, habiéndose remitido y recibido por esa Secretaría acuerdo de las constancias y acta circunstanciada de la verificación de los lugares materia de la inspección ocular, probanza que fue debidamente desahogada en el presente procedimiento especializado de urgente resolución.-----

--- Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su

propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales privadas y pruebas técnicas fotográficas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, procédase a valorar las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva.-----

--- **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

--- **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**-----

--- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

--- **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación manifiesta con respecto a que no existen medidas preventivas urgentes que hacer valer en el presente procedimiento especializado, esta representación considera que es errónea tal apreciación, puesto que aún hasta el día de hoy en que se actúa no se han llevado a cabo los registros de los candidatos a las Presidencias Municipales del Estado puesto que el acto a que se hace referencia es a la presentación de una solicitud de registro, no el registro mismo, por lo tanto no han iniciado las campañas electorales; por lo que en términos de la jurisprudencia y tesis aplicables del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como del acuerdo de fecha 3 de septiembre del Consejo Estatal Electoral sobre retiro de propaganda derivada de procesos internos, razón por la cual es claro que se incumple con el acuerdo de referencia y con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral, siendo necesaria la acción preventiva puesto que como se ha probado dichos espectaculares, en el menor de los casos los mencionados en el acta de fecha 28 de septiembre ya mencionada, aún se encuentran desplegados, siendo necesario su retiro inmediato con el objeto de no conculcarse los principios rectores de los procesos electorales; con respecto a la objeción hecha a las fotografías aportadas como medio de convicción, es falso que no se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que con referencia a dichos medios probatorios se adjuntó un periódico de circulación regional, con el que se prueba que por menos a la fecha de la edición de dicho medio de comunicación estuvo desplegada la propaganda motivo de la presente denuncia, con lo que respecta a la afirmación sobre la veracidad de dicho medio de comunicación, Acción Nacional no aporta medio de convicción alguno que favorezca su dicho, ni tampoco ofrece medio de convicción alguno, que pueda ser desahogado en la presente audiencia sobre la supuesta edición de las fotografías aportadas como prueba en el escrito de denuncia de mi representada, en ese tenor esta representación manifiesta que el ofrecimiento de estas pruebas es correcta puesto que en el cuerpo del escrito se señala claramente lo que se pretende acreditar, se precisan los lugares y el tiempo, por lo que su admisión es correcta; por lo demás me remito a las precisiones ya apuntadas en mi escrito de denuncia presentado por esta representación; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. - -

--- **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante este órgano electoral ratifico en todo su contenido la contestación de denuncia presentada ante el Secretario del Consejo Estatal Electoral; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con esta diligencia, queda agrupada la celebración de la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 27 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la que se ciñen a este rubro habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro de este procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 13:48 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, no ofreció prueba alguna y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

“En cuanto al capítulo de hechos que se relatan en la frívola denuncia, se señala:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.-
- 4.- Resulta inexacta tal fecha que se menciona.

5.- Este hecho se niega al no estar acreditado en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones; y por otra, cabe señalar a ese Instituto Electoral, que en base a una nota periodística obtenida de un medio de comunicación parcial, cuya veracidad ha sido cuestionada mediante denuncias y que conoció ese consejo, y cuyas impugnaciones se encuentran sub judices, lo cual se invoca como hecho notorio, además

de que en sí misma tiene escaso valor indiciario, no pueden tenerse por acreditados plenamente los extremos que señala la contraria, ni aún con fotografías que también carecen de la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues un leve indicio adminiculado con otro de igual valor, no son suficientes para otorgárseles pleno valor probatorio.

En otro aspecto, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansen en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad, tal como lo realiza el partido denunciante.

En cuanto a la procedencia de la vía, debe decirse que resulta improcedente el procedimiento especializado PE/O15/2007, dado que no se cumple con la finalidad exigida para instaurar y resolver un procedimiento de tal naturaleza, en tanto que no existen en el caso, medidas preventivas urgentes que se tengan que adoptar a fin de que se pueda corregir o prevenir una situación anómala que pueda afectar el procedimiento interno de selección de candidatos o en su caso el proceso electoral en curso.

En efecto, la finalidad que persigue el procedimiento sumario es suspender la generación de efectos perniciosos provocados por actos que se están actualizando momento a momento, por ejemplo a través de la interrupción en la emisión continua de spots o el retiro de propaganda ilícita, previniendo que se siga afectando el proceso electoral, tal como se sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-202/2007, en el sentido de que las determinaciones adoptadas “en el procedimiento sumario ... no tienen naturaleza sancionadora” puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora”.

Ahora bien, en la especie el partido denunciante señala que supuestamente mi representado incurrió en actos anticipados de campaña, al omitir retirar los espectaculares referidos, pues en su concepto se trata de propaganda relativa a un procedimiento interno que se realiza en el tiempo que transcurre hasta el inicio de la campaña electoral del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, sin embargo, este periodo en que supuestamente y en forma exclusiva se puede actualizar la infracción ha concluido puesto que al momento en que se pretenda resolver este improcedente procedimiento sumario, ya ha concluido pues con el registro de dicho candidato inicia su derecho a realizar campaña electoral, por lo que ha quedado consumado o en su caso sin materia, tal procedimiento, al desaparecer la supuesta urgencia de retirar espectaculares como actos “anticipados” de campaña, cuando que ésta ya inicio y para efectos de tratar de poner fin a efectos perniciosos resulta inviable al haber comenzado la campaña, y en todo caso esos espectaculares encuentran justificación al poder considerarse, en caso de existir lo cual no se admite, en actos dentro de campaña que no podrían sujetos de restricción so pena de violar los derechos constitucionales y legales del Partido Acción Nacional, por lo que debe ser sobreseído, al haber cesado sus efectos desde el mismo día en que se registró dicho candidato.

En segundo término, las características del sujeto denunciado han cambiado y si las calidades que tenía en aquél momento y que según el denunciante constituyeron elementos configurativos de la conducta individual y personal denunciada ya no existen, entonces la conducta no es susceptible de repetirse en esas condiciones ni mucho menos

existe un riesgo latente de que el candidato de mérito vaya a realizar actos similares, de ahí que resulte imposible tomar medidas para detener o suspender una conducta de alguien que ya no está en aptitud de continuar con tal acción, al haber perdido las calidades que revestían de supuesta ilegalidad a su actuar.

En conclusión, no resulta viable declarar procedente el presente procedimiento ya que la petición de medidas preventivas no resulta viable jurídicamente poner fin a los efectos perjudiciales de una conducta que ya se agotó en el tiempo y que no sigue produciendo perjuicio actual alguno, máxime que resultaría imposible continuar con tal conducta pues el sujeto acusado ha perdido las calidades que lo ubicaban en el supuesto alegado por el instituto político quejoso, y la etapa electoral se ha modificado pues ya hincaron las campañas electorales para el Partido Acción Nacional, por lo cual resulta improcedente el procedimiento especializado indebidamente abierto ya que no se puede suspender, poner fin o inhibir algo que ya no existe ni puede reproducirse en las mismas condiciones que la conducta denunciada, que en todo caso, sólo puede ser susceptible de procedimiento ordinario.

Independientemente de lo anterior, y sin que constituya reconocimiento alguno de los hechos denunciados, de manera cautelar se contesta lo relativo a la existencia y supuesto contenido, lo que debe conducir a declarar infundada la queja, para el caso de que esa autoridad no acoja la improcedencia reclamada...”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del

procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por

ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor – con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

- A) Incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, GERARDO PEÑA FLORES, del acuerdo de fecha 3 de septiembre del año 2007** por el cual del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos.
- B) Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES**, al promover en espectaculares la imagen de dicha persona con su nombre exaltado de manera preponderante agregando la leyenda “Sigamos Transformando a Reynosa” dirigida a la Ciudadanía en “continuidad “ de los hechos de la administración municipal anterior de origen panista siendo él un ex funcionario de dicha administración, conteniendo la palabra precandidato en letras muy disminuidas con relación al resto del espectacular y presidente municipal más resaltado, conteniendo el emblema de Acción Nacional y sus colores, en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso. (FOTOGRAFIAS)

Anexo 1.- Fotografía en el cual se advierte a una persona en camisa de color rojo sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en pie de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo un anuncio de PEMEX y al lado de éste se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco, así como otras letras que no se alcanzan a distinguir.

Anexo 2.- Fotografía en el cual se advierte a una persona en camisa de color rojo sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en pie de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo un anuncio de un MOTEL y encima de éste se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco, así como unas letras que no se alcanzan a distinguir y otras que si y dicen PRESIDENTE MUNICIPAL.

Anexo 3.- Fotografía en el cual se advierte a una persona en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en pie de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo, entre otros anuncios y negocios, se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco.

Anexo 4.- Fotografía en el cual se advierte a una persona en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en pie de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo, entre otros anuncios y negocios, se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco.

Anexo 5.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en pie de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo, entre otros anuncios y negocios, se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco.

Anexo 6.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen, y al fondo, entre otros anuncios y negocios, se observa un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona y las palabras SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA y el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco.

Anexo 7.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte un anuncio que dice BIENVENIDOS A REYNOSA LA METROPOLE INDUSTRIAL DE TAMAULIPAS DISFRUTE SU ESTANCIA y a cada lado de sus dos soportes, un anuncio o espectaculares con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y otras letras las cuales no se alcanzan a leer.

Anexo 8.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo, ubicado en las afueras de una gasolinera sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte, entre otros, un espectacular con la palabra PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y otras letras las cuales no se alcanzan a leer.

Anexo 9- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo, ubicado en las afueras de una gasolinera sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte, entre otros, un espectacular con las palabras GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, y otras letras las cuales no se alcanzan a leer.

Anexo 10.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en un lugar con monte sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte un espectacular que dice GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y palabras que dicen SIGAMOS TRANSFORMANDO A REYNOSA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

Anexo 11- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y al fondo se advierte un espectacular que dice GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y palabras que dicen SIGAMOS TRANSFORMANDO A REYNOSA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

Anexo 12.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en una calle sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte entre otros anuncios un espectacular que dice GERARDO PEÑA la fotografía de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y palabras que dicen SIGAMOS TRANSFORMANDO A REYNOSA, una palabra que no es visible y debajo de ella PRESIDENTE MUNICIPAL.

Anexo 13.- Fotografía en el cual se advierte a una persona de camisa color rojo en una calle al lado de una palma o palmera, sosteniendo en sus manos plana del periódico "EL MAÑANA" y en píe de página dice Crean Brigada Contra Crimen y al fondo se advierte entre otros anuncios un espectacular que dice GERARDO PEÑA la fotografía

de quien al parecer es dicha persona, el Logotipo del PAN en letras azules y fondo blanco y palabras que dicen SIGAMOS TRANSFORMANDO A REYNOSA, una palabra que no es visible y debajo de ella PRESIDENTE MUNICIPAL.

- Documental privada; Consistente en edición de fecha 18 de septiembre del 2007 del periódico “EL MAÑANA DE TAMAULIPAS” en cuya portada se advierte al centro fotografía de unas personas con uniformes y armas parados y en vehículos, y al pie de página con letras mayúsculas en resalte dice Crean Brigada Contra el Crimen.
- Documental consistente copia simple del periódico Oficial número 108 de fecha 6 de septiembre del 2007 publicado el día 6 de septiembre del 2007, el cual en autos cuenta con certificación y cotejo del Secretario del Instituto Estatal Electoral Enrique López Sanavia.
- Solicitud de Informes, que solicitará de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de las imágenes de las fotografías, e corrobora el desplegado de trece espectaculares de propaganda política del PRE CANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional GERARDO PEÑA, con los colores y emblema de dicho Partido Político, ello cuando menos a la fecha 18 de septiembre del año en curso como se advierte de la primera plana del periódico “EL MAÑANA” de fecha 18 de septiembre del 2007, en el cual se advierte en la fotografía que obra al centro y que al pie de página dice BRIGADA CONTRA EL CRIMEN, es la misma de la cual se advierte sostiene en sus manos la persona de sexo masculino con camisa color rojo en las trece fotografías de la propaganda de GERARDO PEÑA como Precandidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, tomadas en diferentes escenarios teniendo como marco diferentes lugares como son estaciones de gasolina, calles que se pueden diferenciar respecto a los anuncios de negocios que se encuentran cerca de dichos espectaculares así como vehículos en movimiento y demás, de lo que se advierte dichas fotografías de trece espectaculares son diferentes, es decir no son tomados del mismo espectacular en razón de lo anteriormente expuesto;

aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante por considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 270, párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también lo es que, para esta autoridad resolutora resulta jurídicamente insostenibles esas aseveraciones, ya que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, máxime que además de lo anterior, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; esta instancia resolutora considero necesario requerir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a efecto de que se constituyera de manera inmediata a los lugares señalados por el denunciante y verificara si es que en los lugares citados se encontraban colocados espectaculares con propaganda política del C. GERARDO PEÑA FLORES, levantando acta circunstanciada y remitiéndola a esta autoridad, ello mediante oficio 1905/2007 de fecha 28 de septiembre del 2007, por lo cual dicha autoridad electoral lo llevo a cabo el mismo día, y lo remitió a este órgano electoral, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende lo siguiente:

--- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas del dia veintiocho del mes de Septiembre del año das mil siete.-----

--- El suscrito Lic. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZI Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Reynosa Tamaulipas, en cumplimiento al acuerdo emitido dentro del expediente PE/O15/2007, procedo a levantar ACTA CIRCUNSTANCIADA al constituirme en los lugares de ubicación descritos en el acuerdo anteriormente mencionado de lo cual esta Secretaria da fe que:

- 1.- En la carretera Miguel Alemán y Avenida los Virreyes: **No se encontró ningún anuncio de propaganda política de GERARDO PEÑA FLORES.**
- 2.- En la carretera Miguel Alemán Motel Posadas del Rey (espectacular doble). **Esta Secretaría da fe de que tampoco se encontró ningún espectacular.**
- 3.- En el Boulevard Hidalgo frente al Banco Santander. **No existe ningún pendón.**
- 4.- En el Boulevard Hidalgo frente al banco Santander (espectacular doble). **Se da fe que si se encuentran instalados dos espectaculares uno espaldas del otro hacia ambos lados de la circulación vehicular, la cual es intensa.**

5.- En la carretera a Río Bravo en la Refaccionaría del Ángel. **No existe ningún anuncio de propaganda política del candidato GERARDO PEÑA FLORES.**

6.- En la carretera a Río Bravo en la Refaccionaría del Ángel (espectacular doble). **No existe ningún espectacular de propaganda política del candidato GERARDO PEÑA FLORES.**

7.- En la carretera a Río Bravo Ejido el Guarreño. **Al constituirnos en dicho ejido su nombre correcto es EJIDO EL GUERREÑO instalados sobre el anuncio de bienvenida a Reynosa, Tamaulipas en ambos lados de dicho anuncio se encuentran instalados dos pendones con la fotografía de GERARDO PEÑA FLORES, pero no tiene la característica de espectacular.**

8.- En la carretera a Río Bravo en la estación de servicios 5313. **Allí están colocados dos pendones con la fotografía de GERARDO PEÑA FLORES.**

9.- En la carretera a Río Bravo estación de servicios 5313 (espectacular doble). **No existen espectaculares dobles.**

10.- En la carretera a Monterrey enseguida del Motel Fiesta. **No existen pendones.**

11.- En la carretera a Monterrey enseguida del Motel fiesta (espectacular doble). **Se da fe de la existencia del espectacular doble con la fotografía de GERARDO PEÑA FLORES.**

12.- En el Boulevard Hidalgo entrada Jardines Coloniales. **No se encontraron pendones.**

13.- En el Boulevard Hidalgo entrada a Boulevard del Maestro (espectacular doble). **Se da fe de que no se encontraron espectaculares de GERARDO PEÑA FLORES.**

Con lo anterior se da por terminada la presente acta circunstanciada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la constitución Política del Estado de Tamaulipas. 2, 3, 77, 78, 86 Fracciones I, II, XX, XVII. XXIX, XXXIV, 95, 108 Fracción II, y 111 Fracción II. Todos estos preceptos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, firmando al calce para constancia.

----- DOY FE-----

Del contenido de la diligencia de inspección citada y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que por otra parte se acredita la existencia de 4 espectaculares con propaganda política de GERARDO PEÑA como PRE CANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, la cual persistía desplegada de dicho precandidato **hasta el día 28 de septiembre** del año en curso, conforme se corroboró con la inspección de la autoridad electoral municipal citada con antelación, con lo que se acredita el incumplimiento del Partido Acción Nacional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, al Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 por el cual este órgano electoral estableciera los criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario del 2007, debidamente

publicado el día 6 de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado número 108, manteniendo propaganda política de precampaña de dicho precandidato en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **ello en virtud de haber concluido su proceso interno de selección de candidatos el día 30 de julio del 2007**, como así se advierte de la certificación realizada por el Secretario de la Junta Estatal Electoral y esté Consejo así como del la Copia del oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales, más aún, es un **hecho notorio** para esta autoridad que mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2007 el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal Electoral, al comparecer en el Procedimiento Especializado número 001/2007, informó que en fecha 29 de Julio del 2007 la Asamblea y Convención Municipal del Partido Acción Nacional eligió en esa fecha al señor GERARDO PEÑA FLORES, sin que pase por desapercibido para esta autoridad que en su contestación de hechos que se le imputaran por el denunciante, en su punto 4 dice que "...Resulta inexacta tal fecha que se menciona..." pero sin embargo nunca precisa en que fecha concluyó dicho proceso interno en el caso en particular de su candidato a Presidente Municipal para Reynosa, Tamaulipas; esto adminiculado con las imágenes que se observan de las fotografías y el periódico "EL MAÑANA", genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, pruebas que no fueron desvirtuadas haciendo prueba plena del hecho o que existiera prueba en contrario;

Así, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que el incumplimiento del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA al Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 que se cita con antelación, al mantener desplegada propaganda política del proceso interno de dicho candidato en tiempos prohibidos por el Código Electoral, lo que además de incumplir el acuerdo citado se hace consistir por ese hecho en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, lo que vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en incumplimiento del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA al Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 que se cita con antelación, al mantener desplegada propaganda política del proceso interno de dicho candidato en tiempos prohibidos por el Código Electoral, lo que además de incumplir el acuerdo citado se hace consistir por ese hecho en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada propaganda utilizada en el proceso interno de selección del C. GERARDO PEÑA, como precandidato a la Presidencia Municipal a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que a la fecha nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la selección interna por medio del cual los partidos políticos hayan elegido a sus candidatos a puestos de elección popular, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política desplegada en el número señalado en calles y lugares de Reynosa, Tamaulipas.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que vengan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el

interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente**. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular**, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña “*son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.*”

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y

destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en tiempos prohibidos por el Código Electoral, encaminadas a posicionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA, incumpliendo con ello además el Acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 108 en fecha 6 de Septiembre del año en curso, por el cual este órgano electoral estableciera los criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario del 2007.

La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Se ha concluido anteriormente que los actos objeto del presente procedimiento, constituyen publicidad o propaganda a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es inconscio que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que al haber concluido la campaña interna, y al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro que en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia de los anuncios o espectaculares multicitados, constituyen actos de promoción a favor de GERARDO PEÑA candidato a Presidente Municipal Por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, ello en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y no obstante haber concluido su proceso interno de selección, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que los espectaculares con propaganda electoral desplegada en los procesos internos de selección de candidatos a favor de GERARDO PEÑA están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló, porque su contenido es de eminente propaganda electoral, lo que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, y en segundo lugar, por lo anticipado de su realización con respecto del inicio formal de las campañas

electorales, así como por las características de los espectaculares colocados en diferentes partes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Es decir, si un partido comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, utilizando para ello propaganda política de sus candidatos en un proceso interno de selección y ello se mantiene no obstante ser de su conocimiento su deber de retirarlos tan pronto se de término a la elección interna de sus candidatos, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral, aunado al incumplimiento de lo ordenado en cuanto hace al retiro de dicha propaganda electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada propaganda utilizada en el proceso interno de selección del C. GERARDO PEÑA, como precandidato a la Presidencia Municipal a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la selección interna por medio del cual los partidos políticos hayan elegido a sus candidatos a puestos de elección popular, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política desplegada en el número señalado en calles y lugares de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA pero INOPERANTE** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 38 EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTES.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA.-PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”.- Rubricas.